

República de Colombia



Departamento del Tolima

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, Julio trece (13) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2020-00020-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: HERMILDA GUALTERO ALVAREZ

Demandado: ARVEY SALDAÑA

Teniendo en cuenta que se recibió memorial del demandado ARVEY SALDAÑA por medio del cual contesta la presente demanda ejecutiva en causa propia, notándose que no ha sido notificado personalmente, por tal razón, lo procedente es dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por consiguiente, de conformidad al inciso primero de la norma en cita, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ARVEY SALDAÑA del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2020.-

Como se observa que ya ejerció el derecho de contradicción y defensa, debido a que contestó la demanda, no se controlarán los términos legalmente establecidos con esa finalidad.

Además, como el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y no fueron propuestas excepciones, ejecutoriada esta decisión, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

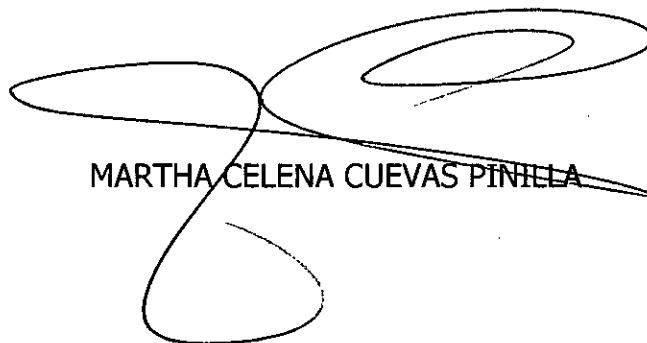
PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ARVEY SALDAÑA del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2020.-

SEGUNDO: DECLARAR que por sustracción de materia no se controlarán los términos legalmente establecidos con esa finalidad, al haber sido contestada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión, se dispondrá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA